



recibe SIA

8705

Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Juicio de Amparo 607/2020-VI

Zapopan, Jalisco; diecinueve de octubre de dos mil veinte

14894/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14895/2020 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14896/2020 C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Suspensión definitiva

En el juicio de amparo número 607/2020-VI, promovido por [N1-TESTADO 1] [N2-TESTADO 1] Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, se dictó el siguiente proveído:

"(1) Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 607/2020, promovido por [N3-TESTADO 1] por su propio derecho y en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado electrónicamente en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [N4-TESTADO 1] por su propio derecho y en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

2. En acuerdo de veintiocho de julio del dos mil veinte con las copias simples del escrito de demanda se dio cuenta en este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental; y

(3) Considerando

1. Este Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el Acuerdo general 14/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia



4 000268 072517

Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como juzgados Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo estado y residencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. *En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos reclamados, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.*

Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita. Así, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso precisa como tales:

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) *Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.*

2) *Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019.*

3) *Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019, en el expediente laboral de la suscrita.*

4) *Se reclama de los C. Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión y notificación del oficio CRH/1055/2019 mediante cual notificó la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019".*

En tanto que la suspensión la solicita en los siguientes términos:

"Se solicita la suspensión del acto reclamado tanto del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Jalisco, con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Sayula, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal".

3. *No son ciertos los actos reclamados al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, toda vez que al rendir su informe justificado, negó la existencia de algún acto de ejecución tendente a hacer ejecutar o inscribir alguna sanción en contra del quejoso, pues afirmó que no ha recibido documentación alguna al respecto.*



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, no obstante la negativa de la citada autoridad responsable sobre la existencia de los actos reclamados que se le atribuye, la parte quejosa tampoco aportó medio de prueba alguno tendente a desvirtuarla, siendo que en el sumario en que se actúa no obra constancia alguna de la que se evidencie la existencia del acto reclamado a las citada autoridad responsable.

Por tanto, ante la falta de demostración de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada en este apartado, lo conducente es NEGAR a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados por lo que ve a dicha autoridad.

4. Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables Pleno y Comisionado, ambos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe previo por conducto del Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto.

En esa tesitura, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, Constitucional, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, a saber:

"Artículo 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Por otra parte, los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar: a) Que lo solicite el agraviado; b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y, d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

En los términos expuestos, se NIEGA a la N5-TESTADO 1 N6-TESTADO la suspensión definitiva solicitada toda vez que a los actos reclamados les reviste el carácter de consumados, contra los cuales resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de amparo de donde deviene este incidente de suspensión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Se cita a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/75, con número de registro 226431, del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE". Asimismo, en lo conducente la tesis I.3º.C.35K, con número de registro 186408, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL YA DICTADA, PORQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE QUE LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS SEA MATERIA DE DIVERSO PRONUNCIAMIENTO".



4 000268 072517

Lo anterior se dice así, toda vez que del juicio de amparo del que deviene la presente incidencia, se advierte que el acto reclamado consiste en la resolución dictada en la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 1027/2019 de diez de julio de dos mil diecinueve, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que se determinó la amonestación pública del quejoso, ya fue dictada y ejecutada; en tanto que dicha sanción ya fue materializada en contra del promovente, pues como él mismo lo reconoce en su demanda de amparo, tuvo conocimiento de dicha sanción y tiene en su poder la amonestación decretada en su perjuicio, pues inclusive, afirmó que ofrecía como prueba dicha documental, aunque omitió acompañarla, lo que evidencia que la ejecución de dicho acto ha sido consumada.

Además, como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe previo, la medida de apremio ya fue ejecutada en sesión pública.

Por tanto, es inconcuso que no es dable conceder la medida cautelar para el efecto de paralizar actos que han surtido todos sus efectos legales.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se NIEGA a N7-TESTADO 1 la suspensión definitiva de los actos reclamados, por las razones precisadas en los considerandos 3 y 4 de esta interlocutoria.


NOTIFÍQUESE.”.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Guillermo Salvador Rojas Ureña.

Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en
Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con
residencia en Zapopan, Jalisco.



JUZGADO DECIMO OCTAVO DE
DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"